

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO SUSTANCIACIÓN LABORAL

26 de mayo de 2022.

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 20-011-31-05-001-2020-00193-01 Proceso Ordinario Laboral promovido por RAFAEL AVAREZ GARCÍA contra PALMAS DEL CESAR S.A

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos, se tiene:

Que, mediante auto del 12 de mayo de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 067 del 13 de mayo de 2022, se corrió traslado a la **parte recurrente** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, fue allegado escrito en tal sentido conforme a la constancia secretarial del 26 de mayo de 2022.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto este Despacho

¹Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - RECURSO DE APELACIÓN - PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAFAEL ÁLVAREZ GARCÍA CONTRA PALMAS DEL CESAR Y OTROS RADIADO: 20-011-31-05-001-2020-00193-01

lizeth sierra <lizethsierra.abogada@gmail.com>

Lun 16/05/2022 8:06

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <seccsftsvar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: gustavo.acosta@palcesar.com <gustavo.acosta@palcesar.com>; CATALINA_036@hotmail.com <CATALINA_036@hotmail.com>

Doctor.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAFAEL ÁLVAREZ GARCÍA CONTRA PALMAS DEL CESAR Y OTROS.

RADIADO: 20-011-31-05-001-2020-00193-01

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - RECURSO DE APELACIÓN.

LIZETH MARCELA SIERRA SILVA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.098.689.924 expedida en la ciudad de Bucaramanga, domiciliada y residente en Bucaramanga, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 247.785 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado Judicial del señor **RAFAEL ALVAREZ GARCIA**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.130.408, expedida en San Martín - Cesar, parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito respetuosamente dentro del término legal establecido presentar los correspondientes **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cordialmente.

LIZETH MARCELA SIERRA SILVA

ABOGADA

CEL.3106204271



Doctor.
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.
MAGISTRADO SUSTANCIADOR.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAFAEL ALVAREZ GARCIA
CONTRA PALMAS DEL CESAR Y OTROS.

RADIADO: 20-011-31-05-001-2020-00193-01

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION - RECURSO DE APELACION.

LIZETH MARCELA SIERRA SILVA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.098.689.924 expedida en la ciudad de Bucaramanga, domiciliada y residente en Bucaramanga, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 247.785 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado Judicial del señor **RAFAEL ALVAREZ GARCIA**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.130.408, expedida en San Martín - Cesar, parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito respetuosamente dentro del término legal establecido presentar los correspondientes alegatos del proceso de la siguiente manera:

Respetuosamente solicito se revoque totalmente la sentencia proferida En la audiencia de fecha 08 de septiembre de 2021, por el Juzgado Laboral del circuito de Aguachica, mediante la cual se negaron las pretensiones de mi poderdante a la declaración de la existencia de un contrato laboral verbal a término indefinido con la empresa **PALMAS DEL CESAR S.A.**, la terminación injustificada de ese contrato de trabajo, la declaración de la actual vigencia del vínculo laboral de mi poderdante con la empresa **PALMAS DEL CESAR**, en consecuencia el reintegro laboral, el pago de los salarios dejados de percibir, el pago de las primas de servicios, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, pago de horas extras y descansos dominicales o en su defecto la correspondiente indemnización por el despido injustificado, lo anterior en razón a que el señor **RAFAEL ALVAREZ GARCIA**, a pesar de tener un contrato laboral a término fijo inferior a un año con la señora **ZOILA ROSA CASTILLA PEREZ**, trabajo de manera directa y bajo la subordinación permanente de la empresa **PALMAS DEL CESAR S.A.**

Al respecto es importante memorar que la Corte Suprema ha reconocido tal figura de intermediación laboral como válida si se respeta el marco legal, entre otras en sentencia SL467-2019 siendo ponente la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO:

“Pues bien, en lo que concierne a este punto, la Corte debe recordar que las empresas de servicios temporales no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente, sino para cumplir las



actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, que pueden o no ser del giro habitual de sus negocios. Al respecto, en la sentencia CSJ SL3520-2018 la Sala adoctrinó: "...] cabe recordar que conforme al artículo 77 de la Ley 50 de 1990, las empresas de servicios temporales (EST) "son aquellas que contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas (sic) el carácter de empleador". Son pues empresas cuyo objeto consiste en el suministro de mano de obra con el fin de ponerla a disposición de una tercera persona, natural o jurídica (empresa usuaria), quien determina sus tareas y supervisa su ejecución. De esta forma, los empleados en misión son considerados como trabajadores de la empresa de servicio temporal, pero por delegación de esta, quien ejerce la subordinación material es la usuaria. Según el artículo 77 ibidem, el servicio a cargo de los EST solo puede ser prestado para: (1) la ejecución de las labores ocasionales, transitorias o accidentales de las que trata el artículo 6.º del Código Sustantivo del Trabajo; (2) para reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, y (3) para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por un periodo igual. Conforme a lo anterior, las EST tienen a su cargo la prestación de servicios transitorios en la empresa cliente, en actividades propias o ajenas al giro habitual de la misma por tiempo limitado. Suele pensarse que las usuarias pueden contratar con las EST cualquier actividad permanente siempre que no exceda el lapso de 1 año; sin embargo, esta visión es equivocada dado que solo puede acudir a esta figura de intermediación laboral para el desarrollo de labores netamente temporales, sean o no del giro ordinario de la empresa, determinadas por circunstancias excepcionales tales como trabajos ocasionales, reemplazos de personal ausente o incrementos en la producción o en los servicios. En torno al punto, la doctrina más extendida ha estipulado que "si bien [las empresas de servicios temporales] se ubican dentro de los mecanismos de flexibilidad organizativa, no pueden considerarse estrictamente como una manifestación de la descentralización porque en principio no pueden cubrir necesidades permanentes de la empresa, no pueden sustituir personal permanente. La empresa usuaria o cliente no descentraliza actividades, sino que, al contrario, contrata con una empresa de trabajo temporal el suministro de personal temporal para actividades excepcionales o para un incremento excepcional de su actividad ordinaria." En todo caso la responsabilidad por el cumplimiento de las disposiciones legales en relación con los servicios de suministro de trabajadores en misión en forma temporal la asumen dichas sociedades, tal y como se infiere de la lectura del literal b) del artículo 1º de la Resolución 2021 de 2018 del Ministerio de Trabajo, cuando señala que en la prestación de servicios de intermediación la empresa autorizada adquiere plena responsabilidad con el trabajador, desligando tal responsabilidad de la empresa beneficiaria del trabajo prestado por el trabajador en misión.

De lo que es evidente que en el fallo de fecha 08 de septiembre de 2021, por el Juzgado Laboral del circuito de Aguachica en un error de valoración de las pruebas allegadas y practicadas dentro del proceso por lo que se configuro el defecto factico así:

El defecto fáctico se configura cuando la decisión adoptada por el juez carece de los elementos probatorios adecuados para soportarla. El defecto fáctico puede configurarse por acción o por omisión... La Corte Constitucional también ha dicho que en el defecto fáctico se pueden identificar dos dimensiones: una negativa y otra positiva. La primera hace alusión a las omisiones del juez en la valoración de pruebas que pueden resultar determinantes para establecer la veracidad de los hechos



narrados. La segunda corresponde a una dimensión positiva que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución. También se ha dicho que una decisión puede ser inválida cuando se demuestra que el juez valoró indebidamente las pruebas del proceso. En ese caso se configuraría un defecto fáctico, por indebida valoración probatoria.

Tal como lo determina la Corte Constitucional en sentencia T-117 de 2013, ha definido el **DEFECTO FACTICO**, de la siguiente manera:

DEFECTO FACTICO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL -
Reiteración de jurisprudencia.

DEFECTO FACTICO-Se estructura siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, atribuibles a deficiencias probatorias del proceso.

La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

DEFECTO FACTICO-Dimensión negativa de la prueba por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso.

Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA-
Configuración

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en

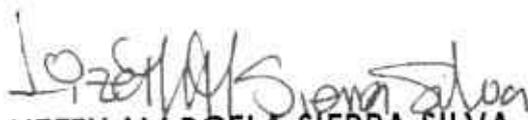


contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidas en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.

Por cuenta de ello y con base en lo señalado en la sentencia del A quo, ruego revocar sentencia de fecha 08 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Laboral del circuito de Aguachica, mediante la cual se negaron las pretensiones de mi poderdante y en su defecto solicito respetuosamente sean concedidas estas pretensiones.

En los anteriores términos dejo rendidos mis alegatos de instancia

Cordialmente.


LIZETH MARCELA SIERRA SILVA

C.C. No. 1.098.689.924 de Bucaramanga
T.P. No. 247.785 C. S de la Judicatura